

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., marzo siete de dos mil veintitrés.

Proceso : Ejecutivo.  
Radicación : 25843-31-03-001-2019-00068-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

## ANTECEDENTES

1. Ingrid Marcela Rodríguez Medina, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de José Bernardo Herrera Bolívar y Jimmy Leal Rondón, para el cobro de la obligación contenida en el pagaré suscrito en favor de Jaime Guerrero Castillo, quien endosó el título a la ejecutante, así como los intereses causados desde el 16 de mayo de 2017, fecha de vencimiento.

El 23 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago, el cual se notificó al señor Leal mediante emplazamiento y aunque se intentó el enteramiento del otro deudor, ello no fue posible.

El 14 de enero de 2022 la demandante allegó certificado de defunción de su antiguo apoderado y de José Bernardo Herrera Bolívar, quien falleció el 8 de junio de 2021 y el 3 de marzo siguiente el nuevo mandatario judicial pidió que se diera aplicación al artículo 68 del C.G.P., teniendo a Andrés y Carol Herrera como herederos determinados de dicho deudor, de quienes aportaron su dirección y números telefónicos, y que se les requiriera para que allegaran su registro civil de nacimiento.

El 20 de abril de 2022 Carol Viviana y Andrés Bernardo Herrera Nova otorgaron poder a un profesional del derecho y éste presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

### 2. El auto apelado

El 2 de mayo de 2022 la jueza de primer grado sostuvo que como el demandado Herrera Bolívar había muerto con anterioridad a la notificación del mandamiento pago, no era procedente tener a dichas personas como sucesoras procesales, de modo que la parte actora debía dirigir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 87 ibidem. Asimismo, que no tendría en cuenta el escrito de contestación porque los señores Herrera Nova no habían sido reconocidas en el proceso en calidad alguna.

### 3. La apelación

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante formuló recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, manifestando que, pese a que estaba acreditado el deceso del apoderado Sánchez Aranguren y el demandado Herrera Bolívar, la jueza había omitido decretar la interrupción y la suspensión del proceso en la forma prevista en el artículo 159 del C.G.P., ni había ordenado las citaciones del artículo 160 ibidem.

Que se le exigía dirigir la demanda en los términos del artículo 87 disponiendo el retroceso del trámite y eludiendo el mandato del artículo 68 del C.G.P., que le ordenaba continuar el proceso con los herederos del litigante fallecido.

Agregó que al señor Herrera Bolívar se le remitió citatorio de notificación, quedando pendiente sólo el envío del aviso, y que Andrés Bernardo y Carol Viviana Herrera Nova concurren al despacho a notificarse del mandamiento de pago y se opusieron al mismo proponiendo excepciones, de modo que había lugar a considerarlos enterados por conducta concluyente.

4. Empero, la a-quo confirmó su providencia, alegando que José Bernardo Herrera Bolívar no fue vinculado al proceso, comoquiera que su deceso se produjo antes de ser notificado del mandamiento de pago y que, en ese orden de ideas, la sucesión procesal sólo era procedente cuando la relación jurídico procesal se encontraba debidamente trabada, esto es, cuando el demandado se encontraba legal y válidamente vinculado al trámite.

Concluyó entonces que, a la luz del artículo 87 del C.G.P., debía entenderse que cuando el demandado fallecía con posterioridad a la presentación de la demanda sin alcanzar a ser enterado del libelo, ello conllevaba a que éste debiera ser dirigido en contra de sus herederos determinados o indeterminados, “siendo el sendero idóneo para tal efecto la reforma de la demanda”.

Y que solo después de enfilear la demanda contra los herederos del deudor fallecido y proferido el mandamiento de pago en su contra era procedente la notificación a los herederos determinados y el emplazamiento de los indeterminados.

### CONSIDERACIONES

1. Existen distintas razones que pueden generar que, durante el desarrollo del proceso, el demandante o demandado pueda ser sucedido por otra u otras personas que pasan a ocupar su lugar en la relación jurídico procesal, la muerte del extremo procesal, la extinción de la persona jurídica o una cesión de derechos litigiosos.

Prevé entonces el artículo 68 del C.G.P. que “fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Apunta la sucesión procesal a solucionar estas eventualidades que pueden surgir en el desarrollo de un proceso, al transferirse el derecho debatido o transmitirse la cosa litigiosa, para que por acaecer alguna de estas situaciones, la actuación judicial no se torne ineficaz.

Ahora bien, es preciso recordar que “(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución **por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica**

**material, por tanto, continúa igual**, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. **Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.** Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad” (Énfasis de la Sala)<sup>1</sup>.

2. Ahora bien, si la muerte de la persona que debe ser llamada al proceso acontece antes de que la demanda se presente, el artículo 87 del C.G.P. impone que la pretensión deberá dirigirse contra sus sucesores, los reconocidos en el proceso de sucesión si ya se inició, o los que sin haberse aquel propuesto tengan tal condición y los herederos indeterminados de aquel, o sólo contra indeterminados si se ignora la existencia de sucesores.

Uno y otro evento, la reforma de la demanda o el direccionar la acción por inicial contra los sucesores del fallecido, tiene un único propósito, que se haga efectivo el precepto que impone que fallecida una persona natural son sus herederos los llamados a tomar su lugar en las relaciones sustanciales transmisibles, contando estos últimos con la posibilidad de repudiar la herencia si no les conviene hacerse cargo de la obligación transmitida.

3. Sin embargo, en este proceso, el problema no está en determinar quiénes son los sucesores procesales del fallecido demandado, pues son sus hijos los que acuden al trámite tras la defunción de su padre y asumiendo esa representación, tácitamente aceptan la herencia al dar contestación a la demanda, que su progenitor no alcanzó a responder porque no se le había notificado y falleció.

La dificultad surge de la consideración de la jueza del circuito, según la cual el caso exige que para aceptar la sucesión procesal debe reformarse la demanda, pues como el fallecido demandado no se había notificado del mandamiento de pago, no puede operar la sucesión procesal.

4. Considera el suscrito que la decisión de negar la aplicación del artículo 68 del C.G.P. supone un exceso ritual manifiesto, en tanto que de la sensata lectura de la norma procesal no se deriva ninguna exigencia en cuanto a la notificación previa del sujeto a reemplazar como presupuesto necesario para que opere la sucesión procesal en cabeza de sus herederos.

Y que sí aún se entendiera que es ello así, esa lectura deja de lado las particularidades del caso, que no hay en el actuar de los herederos que comparecen ninguna violación de su derecho de al debido proceso, a la defensa o de los derechos procesales de la contraparte; y que debe observarse el principio que inspira la interpretación de las normas procesales, consagrado en el artículo 11 del C.G.P., que señala que el objeto del procedimiento es lograr la efectividad de los derechos consagrados en la ley sustancial, que el juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En efecto, requerir a la ejecutante que reforme su demanda, dirigiéndola contra los herederos determinados que en tal condición, como sucesores del fallecido demandado, acudieron al proceso, se notificaron del mandamiento ejecutivo y formularon excepciones de mérito, a más de ser una actuación innecesaria, que implica retrotraer el proceso, la misma pone trabas al impulso del proceso y no tiene sentido sino en una aplicación ciega de la disposición, pues deja de observar que ese actuar de los herederos no perjudica y si beneficia a todos los extremos procesales, es un acto de lealtad que evita

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de febrero de 2016. Exp. STC1561- 2016. Rad: 11001-22-10-000-2015-00775-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

que el proceso se paralice innecesariamente y para nada afecta la relación jurídico sustancial que en el trámite se debate.

5. Esto es, que la jueza de no dar cabida a la sucesión procesal porque el causante no se había notificado de la demanda e imponer a la demandante reformar la demanda para que la dirija contra los herederos que al proceso concurrieron genera un falso dilema en la salida que debe darse al asunto.

Pues desde su lectura no puede haber sucesión procesal porque el causante o se notificó de la demanda, pero tampoco es viable acudir a la reforma de la demanda, pues esta exige que todos los demandados estén notificados, lo que se imposibilitaría en el caso al haber fallecido uno de aquellos.

Dejando de lado lo que en el caso es trascendente, es que el 20 de abril de 2022 Carol Viviana y Andrés Bernardo Herrera Nova otorgaron poder a un profesional del derecho, como herederos determinados del fallecido demandado, presentaron contestación a la demanda y propusieron excepciones de mérito, correspondiendo entonces a la jueza requerirles para acreditar esa calidad de herederos que reclamaban tener y definir conforme a la prueba aportada si son o no sucesores procesales del fallecido y tomar las demás determinaciones a que haya lugar, en torno a su notificación y traslado y emplazamientos. (art. 301 del C.G.P.).

Lo que impone la revocatoria de la decisión recurrida y la orden al a-quo para que disponga dar impulso al proceso atendiendo los hechos que rodean la configuración del debate.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**REVOCAR** el auto proferido el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté que negó la sucesión procesal de los herederos de José Bernardo Herrera Bolívar.

Por consiguiente, se ordena que, previo aporte de los certificados de nacimiento con prueba de parentesco que deberán los comparecientes allegar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que disponga obedecer y cumplir lo acá dispuesto, si aún no lo han hecho, y, atendiendo su resultado, proceda a definir la solicitud de sucesión procesal de Carol Viviana y Andrés Bernardo Herrera Nova y de alcance a las actuaciones de aquellos en este proceso, para efectos de su notificación del mandamiento de pago y ordene de ser el caso los emplazamientos a que haya lugar.

Sin condena en costas procesales.

Notifíquese y devuélvase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Juan Manuel Dumez Arias**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca1dde49d46780976d4d305b1d6570a1bfb15d04dae8785bbd84967606833b6**

Documento generado en 07/03/2023 11:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**